



Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/118/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y otro¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A. LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2019..."(Sic), y como pretensión, la declaración de la nulidad de la infracción referida, así como la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de infracción; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de nueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 38.

JIUTEPEC, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diez de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de diez de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el tres de diciembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se



cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las dieciséis horas con veinticinco minutos del catorce de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas en la presente instancia, pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de infracción folio [REDACTED] expedida el catorce de abril de dos mil diecinueve, exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la copia certificada del acta de infracción exhibida que, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del catorce de abril de dos mil diecinueve, se expidió en la Avenida [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] con referencia [REDACTED] [REDACTED] (sic), la infracción de tránsito y vialidad folio [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] (sic), Edad [REDACTED] (sic), Calle: [REDACTED] No: [REDACTED] colonia: [REDACTED] Municipio: "Cuernavaca", Estado: "Morelos", Licencia Numero: [REDACTED] Entidad: "Morelos", Tipo de Licencia: "Automovilista", al vehículo Marca: [REDACTED] (sic), Modelo: "2014", Placa [REDACTED] (sic), Estado: "Morelos", Tipo: ---, Servicio Particular, Licencia:---, Placa:---, Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida "X" (sic), Número de inventario: [REDACTED] (sic), Observaciones:---, actos y hechos constitutivos de la infracción "Por la falta de precaución y prudencia para conducir, chocando contra objeto fijo" (sic), Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Artículo 25" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), nombre del agente [REDACTED] [REDACTED] (sic), clave Agente: "P-30", firma del Agente ilegible, firma del infractor; ilegible, calificación y sello "60 (sesenta umas)" (sic). (foja 52).

IV.- Las autoridades demandadas AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos;* ambas bajo el argumento de que la promoción del juicio es extemporáneo y; que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley,* cuando la emisión de la infracción se realizó legalmente emitida, respectivamente.



V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL

MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, no levanto el acta de infracción de tránsito y vialidad folio [REDACTED] al ahora quejoso, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en dicha actuación es la citada autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue mencionado, la autoridad demandada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; ambas bajo el argumento de que la promoción del juicio es extemporáneo y; que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*, cuando la emisión de la infracción se realizó legalmente emitida, respectivamente.



Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos;* ambas bajo el argumento de que la promoción del juicio es extemporánea.

Lo anterior es así, porque el actor refiere que tuvo conocimiento de la infracción impugnada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda fue interpuesta el tres de junio del mismo año, es inconcuso que el juicio que nos ocupa se encuentra promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Toda vez que analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que el juicio sea improcedente derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la dieciocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por razón de método los agravios esgrimidos por el quejoso serán analizados en distinto orden del planteado por el accionante.

Es **infundado** lo alegado por el quejoso en el **tercero** de sus agravios en cuanto a que del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado y motivado debidamente su competencia.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto por la fracción VIII artículo 6² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el órgano del cual emana**; esto es, que si en el acta de infracción la emisora del acto funda su competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el cual señala que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, no obstante tal autoridad señale su adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, por este solo hecho, **se cumple con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En contrapartida, es **fundado** lo alegado por el inconforme en el mismo motivo de disenso cuando refiere que el agente de tránsito demandado omite fundar y motivar de manera suficiente su actuar al no precisar correctamente el dispositivo legal que sustenta los actos o

² **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, **elementos de validez del acto administrativo:**

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



hechos constitutivos de la infracción y su penalización en U.M.A. ³, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Efectivamente es fundado lo argumentado por la parte actora, ya que, de la copia certificada del documento base de la presente litis, si bien se desprende que la autoridad responsable al momento de levantar acta de infracción, señaló como actos y hechos constitutivos de la infracción al ahora quejoso "*Por la falta de precaución y prudencia para conducir, chocando contra objeto fijo*" (sic), estableciendo en la boleta correspondiente al rubro, artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "*Artículo 25*" (sic), el cual establece que los conductores, deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia⁴.

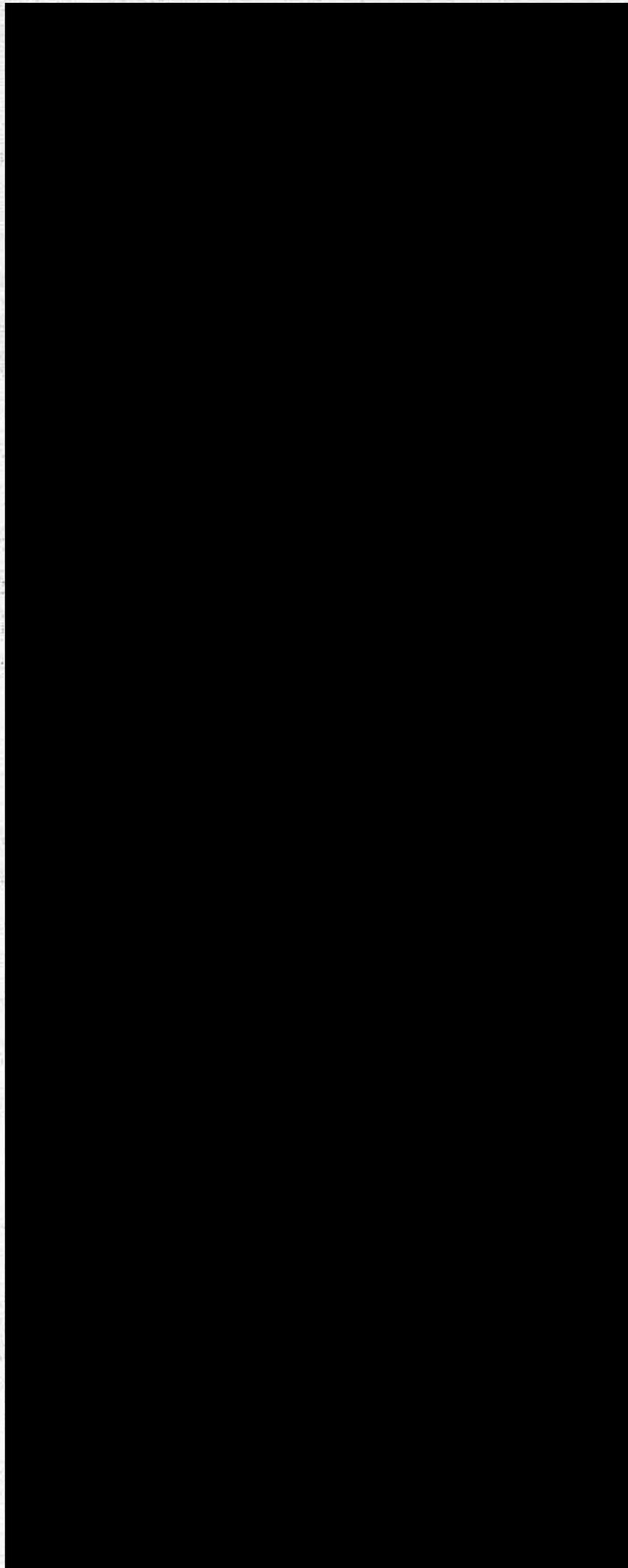
Sin embargo, del contenido del artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establecido por la responsable en la parte fundatoria de la boleta de infracción de tránsito, no se desprende que tal conducta infractora se encuentre establecida en dicho dispositivo, así como tampoco la cuantificación de la sanción correspondiente en U.M.A. que le fue impuesta al ahora inconforme.

Ya que el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, señala:

ARTÍCULO 57.- LAS VIOLACIONES E INFRACCIONES EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO; QUE TIENEN EL PROPÓSITO DE INHIBIR Y EN SU CASO SANCIONAR LA CONDUCTA INFRACTORA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

³ Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes

⁴ **Artículo 25.-** Las y los conductores, deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.



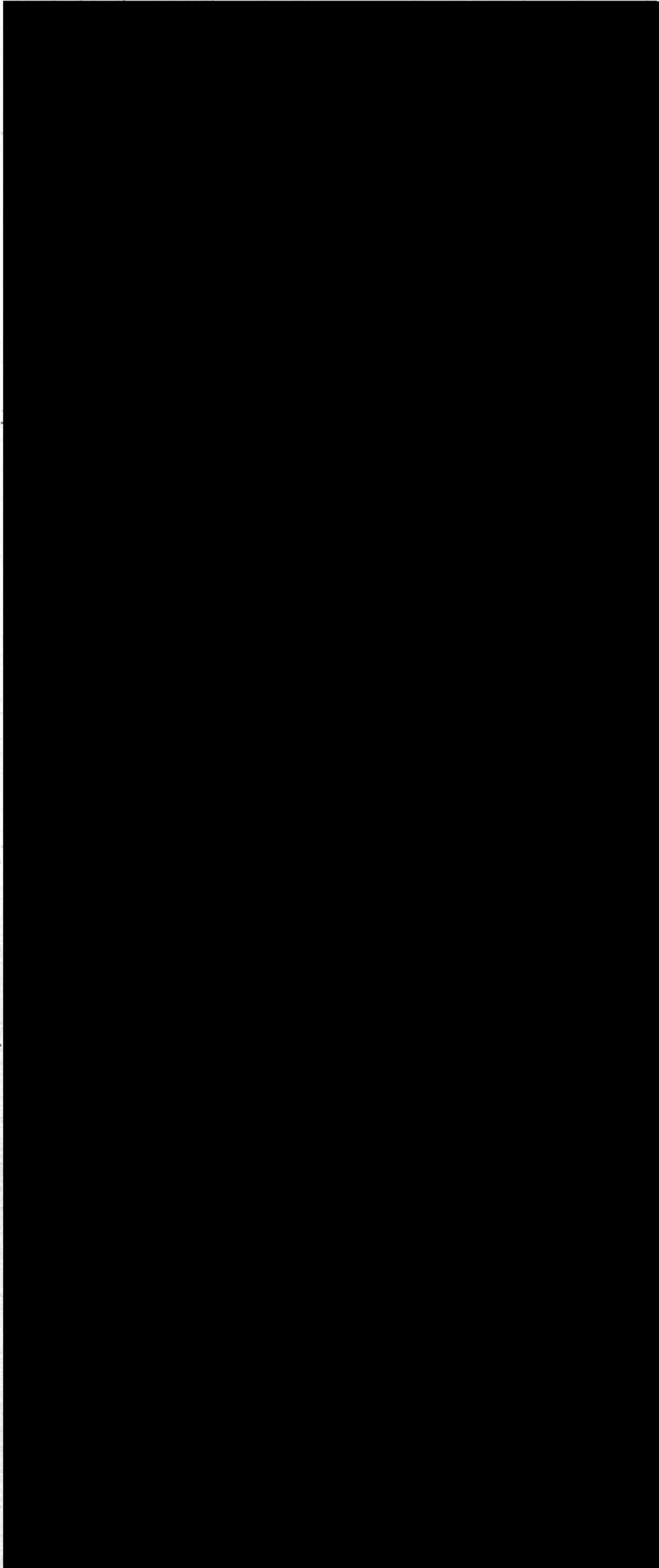


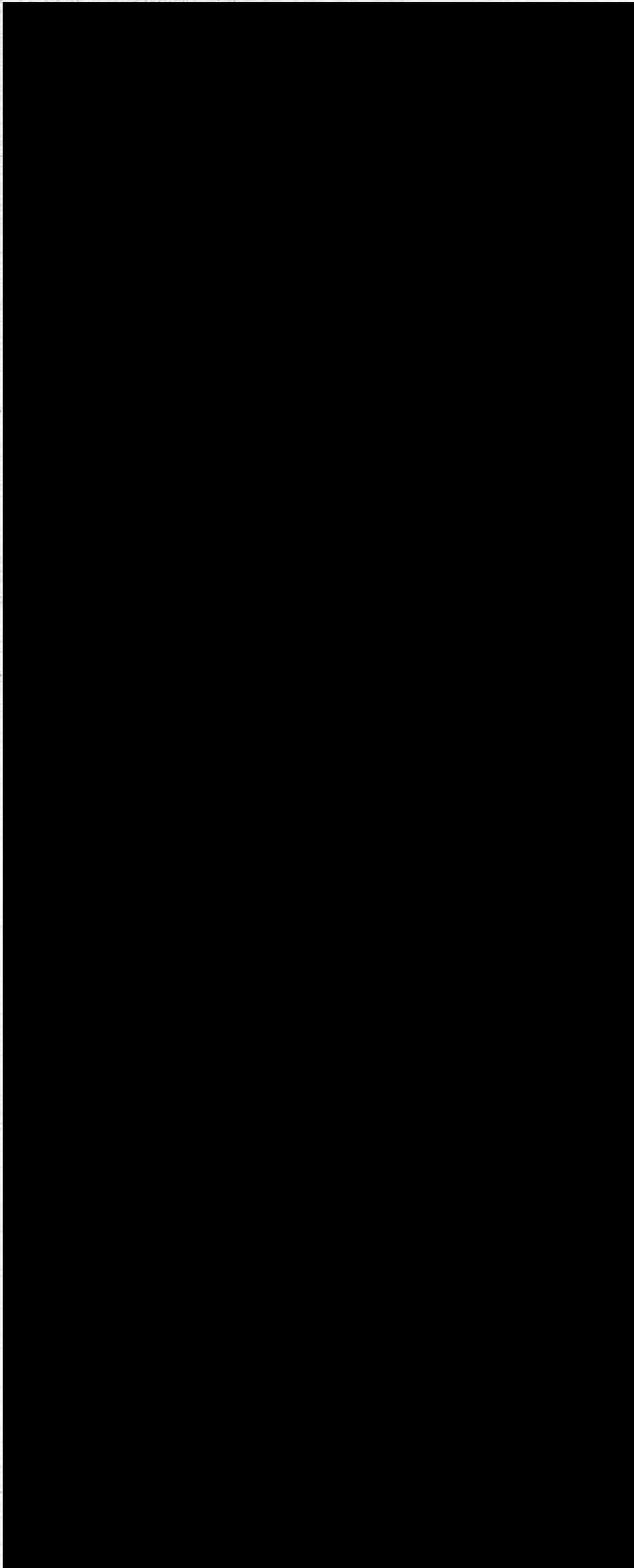
TJA

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/118/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "





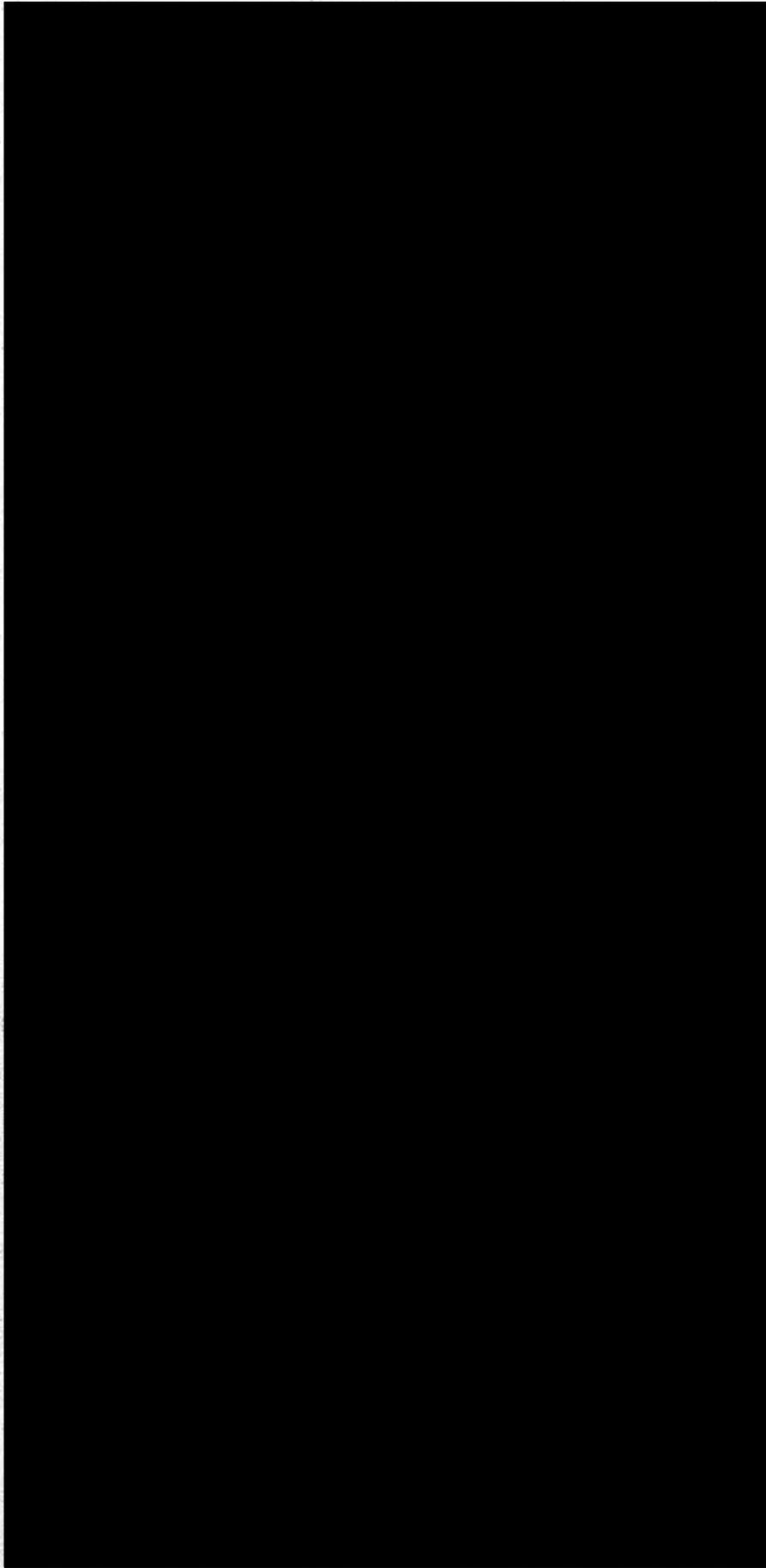


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/118/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



Dispositivo del que no se desprende penalización pecuniaria respecto de la conducta atribuida al ahora quejoso en términos del artículo 25 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, *"Por la falta de precaución y prudencia para conducir, chocando contra objeto fijo"* (sic) y sin que en la boleta de infracción que origina el

presente juicio de nulidad, el AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, haya precisado con exactitud la clave correspondiente al artículo 57 citado, con la cual se debe identificar la conducta infractora por la cual está estableciendo la sanción de sesentas unidades de medida de actualización, por lo que la infracción de tránsito impugnada deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el catorce de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de infracción, enterados a la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante la factura folio número [REDACTED], fechado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, como se acredita con el original que del mismo fue presentado por la parte actora y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 25).

Cantidad que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL



MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁵ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el catorce de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a devolver a RAÚL PINTO CÁMARA, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de infracción, importe que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en



los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto aclaratorio que emite el Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/118/2019

RAZONES DEL VOTO.

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está de acuerdo con el criterio mayoritario, que resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



2. Sin embargo se aclara, que esta Sala se aparta del pronunciamiento que se verte en la resolución que asevera que para la validez del acto administrativo es suficiente que se manifieste el órgano del que emana, pues caeríamos en la anarquía de emisión de actos administrativos que por el solo hecho de tener un “membrete institucional” sea suficiente para que se entienda constitucional, legal o reglamentariamente emitido, lo cual vulnera el derecho fundamental de fundamentación y motivación.

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/118/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de cinco de febrero de dos mil veinte.

